

RESOLUCION N. 04053

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 18 de abril de 2002, el representante legal de la sociedad TIMBER S.A., actualmente en liquidación, identificada con NIT. 830.055.706-9, ubicada en la carrera 30 A No. 182-60, localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., presentó ante el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en adelante el Departamento, el libro de operaciones con el reporte de maderas.

Que el Departamento, realizó visita de verificación a las instalaciones de la señalada Sociedad, el 17 de junio de 2002, de la cual emitió Concepto Técnico 4371 del 9 de julio de 2002, conforme a cuyas observaciones, se encontraba incumpliendo el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por cuanto no había registrado el libro de operaciones de su actividad comercial.

Que el Departamento mediante requerimiento SJ No. 2002EE2175 del 26 de septiembre de 2002, se requirió los siguiente: i) obras de aislamiento acústico e insonorización tendientes a asegurar que los niveles sonoros no contaminaran las áreas aledañas, ii) medidas necesarias del control de contaminación atmosférica y iii) registrar el libro de operaciones de su actividad comercial.

Que el día 21 de abril de 2004, el Departamento realizó visita técnica al establecimiento comercial de la sociedad TIMBER S.A., ubicado en la carrera 30A N° 182-60 en el Barrio San Antonio, para

verificación y control de las actividades allí desarrolladas, de la cual se emitió el Concepto Técnico 3989 del 17 de mayo de 2004, conforme a cuyas observaciones, en un término de ocho días (8) se debía presentar el reporte del libro de operaciones actualizado, conforme a lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996 y el certificado de Cámara y Comercio vigente, requerimiento efectuado el 17 de enero de 2005.

El día 5 de abril de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante Auto 0808 decide:

“PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa Timber S.A. identificada con el NIT. 830.055.706-9, representada legalmente por el señor Andrés Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.369.640, o por quien haga sus veces, ubicada en la carrera 30 A N° 182-62 de Bogotá D.C. (localidad de Usaquén); por presunta infracción a los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

SEGUNDO: Formular a la empresa Timber S.A. identificada con el NIT. 830.055.706-9, representada legalmente por el señor Andrés Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.369.640, o por quien haga sus veces ubicada en la carrera 30 A N° 182-62 de Bogotá D.C., el siguiente cargo:

1. No presentar el reporte del libro de operaciones actualizado, de conformidad con los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996”

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA- en adelante la Secretaria, el 11 de octubre de 2007, efectuó visita de verificación de la actividad comercial a la sociedad TIMBER S.A, ubicada en la Carrera 8 No. 182- 60, de la cual se emitió el Concepto Técnico 14288 del 07 de diciembre de 2007, conforme a cuyas observaciones se debía efectuar el confinamiento de las áreas para evitar la dispersión de material particulado y molestias por olores y la implementación de un sistema de captación, extracción y control que garantice la adecuada dispersión y que no cause molestias a los vecinos y transeúntes.

Que la Secretaria efectuó visita de seguimiento al establecimiento de la comercial a la sociedad TIMBER S.A, el doce de enero de 2008, de la cual emitió el Concepto Técnico del 23 de julio de 2008, conforme a cuyas observaciones se mantiene incumpliendo la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas entre otros.

Que en visita de verificación del 06 de marzo de 2008, a la sociedad TIMBER S.A., se evidenció que está continuaba con su actividad comercial ubicada en la Carrera 8 No. 182- 60 (nueva dirección), de esta ciudad, como consta en Acta No. 084 de la misma fecha.

Que la Secretaria el 27 de marzo de 2008, efectuó vista de seguimiento al establecimiento de la sociedad TIMBER S.A. de la cual emitió el Concepto Técnico 11122 del 4 de agosto de 2008, conforme a cuyas observaciones, no se había actualizado el registro de operaciones, incumpliendo el requerimiento correspondiente.

Que la Secretaria, el 6 de septiembre de 2011, efectuó visita de verificación a las instalaciones de la sociedad TIMBER S.A., ubicada en la Carrera 8 No. 182- 60 (nueva dirección), de la cual

emitió Concepto Técnico 8835 del 09 de septiembre de 2011, conforme a cuyas observaciones: *“Actualmente la empresa forestal TIMBER S.A, ubicada en la Carrera 8 No. 182- 60 (nueva dirección), no ha realizado la actualización de los reportes del libro de operaciones desde el 03 de febrero de 2005 a la fecha, por tanto se encuentra incumpliendo el requerimiento EE1706 del 17 de enero de 2005”.* (Proceso 2188634 folios 48 al 51)

Que la Secretaria el 28 de septiembre de 2011, emitió el requerimiento 2011EE122191 al representante legal de la sociedad TIMBER S.A. con base en las observaciones Concepto Técnico 8835 del 09 de septiembre de 2011. (proceso 2188579 folios 52 al 55)

Que la Secretaria mediante Auto 02801 del 28 de diciembre de 2012, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad TIMBER S.A., con NIT 830.055.706-9, representada legalmente por el señor ANDRES FERNANDEZ CAMACHO, ubicado en la Carrera 8 N° 182-60 (nueva dirección), de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Acto publicado por aviso publicado entre el 24 y 28 de febrero de 2014, quedando notificado por Aviso el día 03 de marzo de 2014, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (folios 73 al 83)

Que la Secretaria el 4 de marzo de 2013, efectúa vista de seguimiento al establecimiento donde funciona la la sociedad TIMBER S.A., de la cual emite el Concepto Técnico 1340 del 12 de marzo de 2013, conforme a cuyas observaciones, se identificaron varios incumplimientos a la normatividad ambiental y requerimientos previos. (proceso 2529246 folios 58 al 63)

Que la Secretaria emitió el Concepto Técnico 539 del 16 de enero de 2014, conforme a cuyas observaciones se sugiere al grupo jurídico de esta subdirección iniciar el proceso sancionatorio ambiental dado el incumplimiento del requerimiento 2011EE122191 del 28 de septiembre de 2011. (proceso 2726009 folios 67 al 71)

Que la Secretaria mediante Auto 6955 del 22 de diciembre de 2014, ordenó la acumulación de oficio al expediente DM-08-05-1130, las actuaciones y documentos contenidos en el expediente SDA-08-2008-2467, considerando:

*“Que el día 21 de abril de 2004, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, Sector Industrias Forestales del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, realizaron visita técnica al establecimiento comercial denominado TIMBER S.A., ubicado en la carrera 30A N° 182-60 en el Barrio San Antonio, para verificación y control de las actividades allí desarrolladas, la cual fue atendida por Wilson Orlando Rincón, generando la apertura del expediente **DM-08-05-1130** y el día 23 de Febrero de 2002 mediante radicado N° 001641, la Alcaldía Local de Usaquén recibió queja por presunta contaminación auditiva en la industria de fábrica de muebles ubicada en la carrera 30A N° 182-60, generando la apertura del expediente **SDA-08-2008-2467** en los que se contiene parte de la documentación contenida en el expediente **DM-08-05-1130** y otra que resulta esencial para continuar con el trámite de dicho expediente.”*

Que verificado el Certificado de Representación Legal de la Sociedad TIMBER S A – identificada con 830.055.706-9, se estableció que ésta tiene su domicilio social en la AK 45 118 – 45, de la

ciudad de Bogotá D.C., además de encontrarse en LIQUIDACIÓN, es así como el citado certificado, reza en el siguiente sentido:

“CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2019”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Sea lo primero señalar que si bien en el expediente SDA-08-2005-1130, se adelantan actuaciones administrativas de carácter sancionatorio relacionadas con las actividades productivas desarrolladas por la Sociedad la sociedad TIMBER S.A., identificada con NIT. NIT. 830.055.706-9, estas corresponden a diferentes hechos y momentos, lo que da lugar a dos diferentes actuaciones, con hilos procesales distintos y en consecuencia, hay necesidad de desglosar, a fin de que una de ellas sea incorporada a un nuevo expedientes en el cual se adelanten las decisiones a que haya lugar.

Es así como el artículo 36 de la Ley 1347 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (subrayado fuera de texto)

(...)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que así mismo, la Ley 1437 de 2011, Artículo 306. Sobre los aspectos no regulados en el Código, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

En este orden de ideas, en lo que corresponde a las actuaciones desarrolladas a partir de la vista del 6 de septiembre de 2011, a las instalaciones de la sociedad TIMBER S.A., ubicada en la Carrera 8 No. 182- 60 (nueva dirección), de la cual se emitió Concepto Técnico 8835 del 09 de septiembre de 2011 y posterior Auto 02801 del 28 de diciembre de 2012, por el cual se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señalada Sociedad, deberán ser objeto de desglose, a fin de que se abra un expediente sancionatorio ambiental en el cual se adelanten las actuaciones correspondientes.

Dicho lo anterior, la situación irregular que dio origen a la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto 0808 del 5 de abril de 2006, fue establecida por el Departamento, en visita 21 de abril de 2004 al establecimiento comercial de la sociedad TIMBER S.A., ubicado en la carrera 30A N° 182-60 en el Barrio San Antonio, de la cual se emitió el Concepto Técnico 3989 del 17 de mayo de 2004. Todo lo anterior, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Por lo tanto, resulta procedente señalar, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984, con forme a lo establecido en el régimen de transición establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental.

En este orden de ideas el citado artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)*
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso el Departamento conoció del hecho irregular el **21 de abril de 2004**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la

actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la Autoridad Ambiental, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **21 de abril de 2004**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la actuación iniciada mediante Auto 0808 del 5 de abril de 2006, hasta el día **21 de abril de 2007**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2005-1130**, relativas a la actuación iniciada mediante Auto 0808 del 5 de abril de 2006.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los Numerales 6° 9° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios y “ Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-08-2005-1130, los siguientes documentos, con los cuales se deberá abrir un expediente de carácter sancionatorio, a nombre de la sociedad TIMBER S A – EN LIQUIDACIÓN, identificada con 830.055.706-9, obrantes a folios 48 al 71, relacionados con la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto 02801 del 28 de diciembre de 2012, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, mediante Auto 0808 del 5 de abril de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2005-1130**.

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente providencia al Representante Legal de la sociedad TIMBER S A – EN LIQUIDACIÓN, identificada con 830.055.706-9, con domicilio social en la AK 45 No. 118 – 45, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

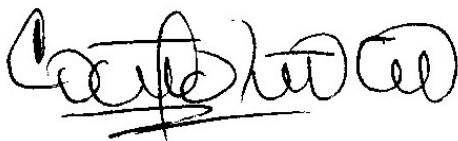
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2005-1130**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON CPS: CONTRATO 2021-1110 FECHA EJECUCION: 26/10/2021
DE 2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1081 FECHA EJECUCION: 28/10/2021
ORJUELA DE 2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/10/2021